

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Junio 1885).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el impuesto que por ley de 31 de Diciembre de 1881 fué creado en sustitución de los que la de 11 de Julio de 1877 había establecido sobre el consumo y la fabricación de la sal.

Art. 2.º En el año económico de 1885-86 se exigirán por repartimiento 180 millones de pesetas á la riqueza territorial y pecuaria, en la proporción máxima de 17,50 por 100 de la riqueza imponible respectiva en los distritos municipales que contribuyen en 1884-85 al 16 por 100 en virtud de otra ley de

31 de Diciembre de 1881, y en la de 23 por 100 en los que continúan contribuyendo al 21 por 100.

Los pueblos que consideren indebida la cantidad de riqueza imponible por que han contribuido en 1884-85, y pretendan sustituirla con otra que no pueda contener el cupo que se les señale con arreglo al tipo de imposición correspondiente, acompañarán su repartimiento con la oportuna reclamación de agravios, en la forma determinada por las disposiciones vigentes.

Art. 3.º El recargo máximo para gastos municipales será el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro.

Art. 4.º Se declaran provisionales los tipos de imposición del 17,50 y del 23 por 100 fijados en el art. 2.º

La Administración preparará los medios de unificarlos por medio de la rectificación de la riqueza imponible de todos los distritos municipales.

Art. 5.º Se procederá desde 1.º de Julio de 1885 á rectificar los amillaramientos, bajo las siguientes bases:

1.ª Se refundirán en un solo documento los amillaramientos y los apéndices de los mismos que rijan en aquella fecha.

2.ª Se reunirán las declaraciones individuales escritas y verbales, los resultados de la inspección ocular y del examen de contratos escriturarios ó fehacientes, los datos del Registro de la propiedad, y de las mediciones superficiales hechas por el Instituto Geográfico y la suprimida Junta de estadística, y los obtenidos por comprobación pericial.

3.ª Se constituirán Juntas de amillaramientos compuestas de Concejales y contribuyentes, con intervención de la Administración de Hacienda, sien-



do irrenunciabiles los cargos de Vocales, y sólo sustituibles bajo la responsabilidad de los sustituidos.

4.^a Se fijarán penas y recompensas pecuniarias para los Vocales de esas Juntas, y se les impondrá la obligación de terminar la rectificación de los amillaramientos dentro del plazo de dos años.

5.^a Se reducirá á una sola cantidad la riqueza rústica imponible, valuándola según las disposiciones vigentes por los productos líquidos de la tierra imputados exclusivamente á la propiedad, sin perjuicio de los pactos especiales entre propietarios y colonos.

Art. 6.^o Se procederá durante el año económico de 1885-86 á la rectificación de las cartillas de evaluación, disminuyendo ó aumentando los tipos establecidos por las formadas en 1860 en el tanto por ciento que corresponda por la depreciación ó por el mayor valor que desde aquella fecha hayan tenido los frutos de la tierra, los productos de la riqueza urbana y los precios de la ganadería, según los datos oficiales que consten en el Ministerio de Fomento y sus dependencias, y los que se obtengan por los informes de las Sociedades económicas de Amigos del País y de cualesquiera otras corporaciones científicas y comerciales que el Gobierno consulte.

La rectificación de esos tipos se aplicará á la de los amillaramientos.

Art. 7.^o Se declara de cupo fijo para el Estado la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. Las cantidades que por cualquier concepto resulten fallidas, serán á mas repartir en el siguiente año entre los contribuyentes del distrito municipal, de la provincia ó de la Península é islas adyacentes, según los casos.

Art. 8.^o En lo sucesivo no se concederán por ningún concepto moratorias para el pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Las moratorias que estuvieren legalmente concedidas en 30 de Junio de este año, se harán efectivas en el término de cuatro años.

Art. 9.^o Se podrá condonar la contribución á los particulares, á los pueblos ó á las provincias por calamidades extraordinarias.

La condonación ha de ser concedida al particular por el Ayuntamiento, asociado del número de contribuyentes que se determine; al distrito municipal por la Diputación provincial, y á la provincia por una ley, siendo siempre á más repartir la cantidad condonada en el año económico siguiente entre los contribuyentes del distrito municipal, de la provincia, ó de la Península é islas adyacentes, según los casos.

Art. 10. Las plantaciones nuevas de viñas ó de árboles frutales disfrutarán de exención temporal de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por 10 años, y las de olivos ó de arbolado de construcción por 20, si los terrenos en que se hagan se hallaban antes debidamente libres de pagarla por su estado improductivo; y en otro caso satisfarán sólo, en los mismos plazos, respectivamente, las cantidades que antes debieran satisfacer.

Los terrenos reducidos á cultivo ó pasto por efecto de la desecación de lagunas ó pantanos estarán exentos por cinco años.

Los edificios continuarán exentos durante el tiempo

de su construcción y reedificación y un año después.

Quedan derogados la base 3.^a del apéndice letra A de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845 y el art. 4.^o del Real decreto de la misma fecha, que tratan de estas exenciones.

Art. 11. Corresponderá en lo sucesivo exclusivamente al Ministerio de Hacienda ó á sus Delegados especiales hacer las declaraciones para eximir de contribuciones ó aminorar éstas, con arreglo á las leyes de población rural, de ensanche ó de aguas.

Quedan además autorizados para revisar las concesiones otorgadas hasta ahora, en lo relativo á los tributos, con objeto de que queden anuladas las hechas con infracción de las leyes respectivas, ó cuando resulte que no se han cumplido las condiciones de las mismas.

Art. 12. El Ministro de Hacienda formará los reglamentos para la rectificación de los amillaramientos y de las cartillas evaluatorias, y dictará las demás disposiciones que sean convenientes para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Las cuotas anuales de la contribución industrial y de comercio serán irreducibles, prorrateables ó de patentes.

Las primeras, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria.

Las segundas se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria. Su cobranza, así como la de las anteriores, se hará por trimestres en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado.

Las de patentes serán también irreducibles, y se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Art. 2.^o El Gobierno redactará de nuevo las tarifas de la contribución industrial y de comercio, y para ello, y en la medida que juzgue conveniente, podrá:

1.^o Restablecer la clasificación de las industrias y la cuantía del impuesto para las mismas al estado que tenían antes de la ley de 31 de Diciembre de 1831, en los casos en que por Real decreto de 13 de Julio de 1882 se hizo como disminución:

2.^o Aumentar las cuotas en cantidad que no

baje de un 5 ni exceda de un 15 por 100, en sustitución del impuesto equivalente á los anteriores sobre la sal.

3.º Declarar irreducibles las cuotas de las industrias cuyas utilidades no se subordinen en absoluto al ejercicio diario y constante.

4.º Pasar á la tarifa de patentes las industrias comprendidas en la clase 9.ª; en las bases de población 8.ª y 9.ª, y las cuotas irreducibles menores de 100 pesetas.

5.º Llevar á la tarifa 2.ª, á contribuir por las utilidades, las industrias en que aquéllas puedan ser conocidas de un modo fehaciente y oficial. Las Sociedades y Compañías mercantiles comprendidas en la tarifa 2.ª continuarán computando como parte del impuesto que deban pagar sobre sus dividendos la contribución territorial que hubiesen satisfecho por los inmuebles de su propiedad. Los recargos se exigirán sobre la cuarta parte de la cuota del Tesoro que corresponda satisfacer á las Sociedades y Compañías mencionadas por el concepto de la expresada tarifa, y el de cobranza se limitará al tanto por ciento que perciba como premio el establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudación.

Art. 3.º El derecho de agremiación para la clasificación de cuotas subsistirá sólo en las poblaciones y para las industrias en que el número de industriales y la notoria desigualdad de utilidades lo hagan conveniente.

Art. 4.º Los gremios continuarán con el derecho de nombrar sus Síndicos ó representantes

Los clasificadores repartidores serán propuestos por el gremio en número triple del que deba haber, siendo luego designados por la suerte entre ellos los que hayan de ejercer el cargo.

Art. 5.º La cuota individual repartida por el gremio no podrá en ningún caso exceder del cuádruplo de la fijada por la tarifa ni bajar de la cuarta parte.

Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas sino en el caso de que esas utilidades resulten gravadas en más del 15 por 100.

Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.

Art. 6.º Los industriales que deben pagar el impuesto por medio de patente, estarán obligados á presentarla á los agentes de la Administración cuando éstos la reclamen.

Art. 7.º El Gobierno, después de redactadas de nuevo las tarifas en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º, podrá, en casos especiales, previa la formación de expediente y oído el Consejo de Estado en pleno, introducir en la clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

Art. 8.º Se sujetarán á revisión por el Ministerio de Hacienda las exenciones de la contribución industrial que hayan sido efecto de las declaraciones hechas sobre aplicación de las leyes de población rural, aguas y minas, con objeto de que queden anuladas las hechas con infracción de las leyes respectivas, ó cuando resulte que no se han cumplido las condiciones de las mismas.

Las declaraciones sucesivas no surtirán efecto respecto de la exención del impuesto sin la aprobación del Ministerio de Hacienda ó de sus delegados especiales.

Art. 9.º Para atenciones municipales podrán ser recargadas las cuotas de la contribución industrial y de comercio hasta en el 16 por 100.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta 21 Junio 1885).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pedrola, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Pedrola, decretada por el Gobernador de Zaragoza.

Alega esta Autoridad como base de la corrección que impone que el padrón vecinal no se rectificó en el año de 1883, aun cuando *aparece confeccionado en esta fecha.*

Tal afirmación no puede aceptarse como motivo de la suspensión de que se trata, mientras la falsedad de la fecha del padrón no resulte demostrada por una ejecutoria.

Entre tanto el documento es auténtico y fehaciente, y rectificado como de él aparece en el período legal, es claro que no hay méritos para mantener la suspensión acordada, tanto menos, cuanto que tampoco puede justificarse bajo otro concepto, ya que las faltas atribuidas á los Concejales en la extensión de las listas electorales tienen su sanción en especiales disposiciones, y no dan margen por lo tanto á penalidad gubernativa.

Opina, por lo expuesto, la Sección que se debe alzar la suspensión del Ayuntamiento de Pedrola.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 5 de Junio de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta 12 Junio 1885).

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado de minas.

Según relaciones que obran en esta Administración presentadas por el Gerente de las minas de sal fusionadas, sitas en Remolinos y Torres de Berrellén, en esta provincia, se hallan en explotación las que á continuación se detallan, habiendo extraído de las mismas en el tercer trimestre el número de quintales métricos que igualmente se expresan, con el precio á que se han vendido en boca-mina.

TÍTULO DE LAS MINAS.	MINERAL, CLASE Y LEY.	NÚMERO de quintales métricos.	PRECIO á que se ven- de en boca- mina. — Pesetas.
El Angel.....	Sál.	300	2
La Esperanza.....	»	300	2
Excelente.....	»	300	2
Agregada.....	»	125	2
Aurora.....	»	150	2
San Juan.....	»	100	2
El Balcón.....	»	100	2
Rica Hembra.....	»	100	2
Pepita.....	»	125	2
Triunfante.....	»	100	2
Sancho Abarca.....	»	100	2
Paquita.....	»	100	2
Infalible.....	»	100	2
Lucía.....	»	100	2
Ntra. Sra. del Pilar.....	»	100	2
San Crescencio.....	»	100	2
El Zorro.....	»	100	2
Santa Ana.....	»	100	2
Rosalía.....	»	100	2
El Sol.....	»	100	2
La Perla.....	»	100	2
San Esteban.....	»	100	2
Minglanilla.....	»	100	2
Victoria.....	»	100	2
Resalada.....	»	100	2
Remolinera.....	»	100	2
San Antonio, 2.º.....	»	100	2
Bonita.....	»	100	2
Fortuna.....	»	100	2
El Porvenir.....	»	100	2
Veneciana.....	»	100	2
Carmen.....	»	100	2
Linda.....	»	100	2

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que previene el art. 11 de la instrucción de 11 de Abril de 1877, y con objeto de que si álguien no las considera exactas reclame contra ellas respecto á los extremos que comprende de cantidad, calidad y precio asignado á los minerales.

Zaragoza 3 de Junio de 1885.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Manuel Jiménez Vicente.

Según relaciones que obran en esta Administración, presentadas por los propietarios y representantes de concesiones mineras, así como donde radican las mismas, no se han explotado en el tercer trimestre las que á continuación se expresan:

TÍTULO DE LAS MINAS.	TÉRMINO DONDE RADICAN.
El Garbanzo.....	Remolinos.
El Grupo.....	»
El Rallar.....	»
La Culebra.....	»
Matilde.....	»
San Carlos.....	»
Florecente.....	»
Sebastopol.....	»
Camelia.....	»
Nuevitas.....	»
Primavera.....	»
Nuestra Señora del Carmen.....	Torres.
El Espejo.....	»
La Exquisita.....	»
San Andrés.....	»
Favorita.....	»
Albina.....	»
Echagüe.....	»
Cortesana.....	»
El Tintero.....	»
La Campana.....	»
Virgen del Pilar.....	»
Invencible.....	»
Victoria.....	»
Amalia.....	»
El Porvenir.....	»
Agregada.....	»
Felisa.....	»
Anita.....	Remolinos.
Protectora.....	»
Hermanita.....	»
La Fusionista.....	»
La Luna.....	»
Santa Teresa.....	»
Petra.....	»
La Paloma.....	»
Santa Eulalia.....	»
La Estrella.....	»
Consuelo.....	»
La Unión.....	»
Fatinitza.....	»
Mascota.....	»
La Abundante.....	»
Santa Bárbara.....	Torres.
El Firmamento.....	»
San Felipe.....	»
La Rosa.....	»
Buenavista, 2.ª.....	»
Constancia.....	Remolinos.
La Caridad.....	Lécera.
Aguas de Muniesa.....	Mediana.
La Sulfúrica.....	Torrelapaja.
La Morenita.....	Calcena.
San Miguel.....	Grisel.
La Griseleña.....	Calcena.
Santa Constancia.....	»

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que previene el art. 11 de la instrucción de 11 de Abril de 1877, y con objeto de que si álguien no las considera exactas reclame contra ellas, manifestando en estas oficinas cuanto respecto del particular supieren, con el fin de proceder á lo que hubiere lugar.

Zaragoza 3 de Junio de 1885.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Manuel Jiménez Vicente.

SECCION SEXTA.

El repartimiento de la contribución territorial y apéndice al amillaramiento, correspondiente al próximo año económico de 1885-86, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Nombrevilla 22 de Junio de 1885.—El Regidor ejerciente, Tomás Lázaro.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo y apéndice al amillaramiento perteneciente al año 1885 al 86, se halla expuesto al público por término de ocho días; contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de cuyo plazo podrá ser examinado y reclamar de agravio los contribuyentes que se hallasen perjudicados.

Longás 20 de Junio de 1885.—El Alcalde, Pedro Juan Mayayo.—P. A. D. A. y J. P., Abelardo Casamayor, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1885-86 y el apéndice del mismo se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, que principiarán á contarse desde el día en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Bijuesca 21 de Junio de 1885.—El Alcalde, Francisco Martínez.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para 1885-86, con el apéndice al amillaramiento correspondiente al mismo, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días.

Remolinos 18 de Junio de 1885.—El Alcalde, Alejo Valenzuela.

El repartimiento de la contribución territorial y apéndice al amillaramiento de este pueblo, para el año 1885-86, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el día que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fuendejalón 17 de Junio de 1885.—El Alcalde, Pedro Pablo Rodríguez.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, con su apéndice de riqueza, para el año

económico de 1885-86, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Mainar 20 de Junio de 1885.—El Alcalde, Miguel Malo.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para el año económico de 1885-86, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca el presente anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL.

Purroy 18 de Junio de 1885.—Alcalde, D. S. O., Antonio Marín, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de ciertas responsabilidades pecuniarias contraídas en autos civiles, he acordado sacar á la venta en pública subasta, que habrá de tener lugar el día 15 de Julio próximo, á las diez de su mañana, ante el Juzgado de primera instancia de Pina y de este Tribunal, las fincas siguientes:

1.^a Un campo, regadío, de primera clase, en los términos de la villa de Pina, llamado del Arvellón, sito en la partida de Almor; confrontante al Norte con campo de Mariano Lagrava, al Este con otro de la viuda de D. Pedro Ferrer y López, al Sur con camino del Río y al Oeste con camino de San Lázaro: su cabida, al respecto de 24 cuartales el cahiz de tierra, es la de siete cahices, dos hanegas, ocho almudes de tierra, equivalentes á cuatro hectáreas, 19 áreas, 58 centiáreas. Contiene dentro de este perímetro 50 moreras: siendo su valor en venta el de 10.766 pesetas.

2.^a Otro campo, regadío, de primera clase, llamado de Hortai, sito en la partida de Servidillos; lindante al Norte con campo de D. Pedro Descartín, al Este con camino de las Cruces, al Sur con huerto de José Lasala y de Gregorio Ruiseco y al Oeste con acequia denominada del Lugar: su cabida, según se ha dicho, es la de seis cahices, cinco hanegas, cuatro almudes de tierra, igual á tres hectáreas, 81 áreas, 43 centiáreas. Esta finca se halla cerrada por todo su perímetro con tapias: su valor en venta es el de 10.073 pesetas.

3.^a Otro campo, regadío, de primera clase, llamado del Hospital, en la partida de Servidillos: confrontante al Norte con campo del Sr. Conde de Sástago, al Este con camino de la Parroquia, al Sur con campo de Pedro Descartín y al Oeste con cosero llamado del Hospital: su cabida, según queda expuesto, es la de cinco cahices, ocho almudes de tierra, igual á dos hectáreas, 90 áreas, 84 centiáreas: su valor en venta es el de 7.114 pesetas.

4.^a Otro campo, regadío, de primera clase, en la partida llamada la Mechana; confrontante al Norte con campo de Mariano Blasco, al Este con

otro de Gregorio Taure, al Sur con campo de la viuda de Tomás Amorós y al Oeste con cosero del Río: su cabida, como se ha dicho, es la de un cahiz, tres hanegas, cuatro almudes de tierra, igual á 81 áreas y cinco centiáreas: su valor en venta es el de 1.983 pesetas.

5.^a Una viña, regadío, de primera clase, llamada de la Sacristía, sita en la partida de la Mechana; confrontante al Norte con riego de la viña, al Este con viña de Pedro del Cazo, al Sur con cosero de Ladrón y al Oeste con campo de Petronila del Busto: su cabida, según se ha mencionado, es la de un cahiz, dos hanegas, ocho almudes de tierra, igual á 76 áreas, 29 centiáreas: su valor en venta es el de 1.866 pesetas.

6.^a Un campo, secano, de tercera clase, en la partida llamada de Valtravesera, enclavado en el acampo de Bernardo López, denominado las Peñetas; confronta al Norte, Este, Sur y Oeste con monte común: su cabida es la de 18 cahices, tres hanegas, un almud de tierra, igual á 10 hectáreas, 52 áreas, 35 centiáreas: su valor en venta es el de 1.103 pesetas.

7.^a Otro campo, regadío, de segunda clase, sito en la partida llamada de Castán de la Dueña, en la partida también de Talavera; confrontante al Norte con camino del Molino, al Este con campo de Gregorio Ruiseco, al Sur con acequia de riego y al Oeste con campo de Iñigo Blasco. Su cabida como se tiene indicado es la de cuatro cahices, seis hanegas, cuatro almudes de tierra. Contiene en todo su perímetro 112 moreras, que se han tenido en cuenta para la tasación, igual á dos hectáreas, 74 áreas, 15 centiáreas: cuyo valor es en venta el de 3.830 pesetas.

8.^a Otro campo, regadío, de segunda clase, en la partida de Talavera; lindante al Norte con campo de Patricio del Cazo, mediante cosero, al Este con alfanal, al Sur con campo de Esteban Mesones y al Oeste con campo de D. Juan Belled: contiene dentro de su perímetro 36 moreras. Su cabida es la de un cahiz, una hanega, seis almudes de tierra, igual á 66 áreas, 24 centiáreas: su valor en venta es el de 1.020 pesetas.

9.^a Otro campo, regadío, de segunda clase, llamado Morales, sito en la partida de Talavera; confronta al Norte con campo de Juan Costa, al Este con otro de Agustín Serrano, al Sur con otro de Juan Sorrosal y al Oeste con camino de la Florida. Su cabida es la de un cahiz, cuatro hanegas, dos almudes de tierra, igual á 87 áreas y una centiárea: su valor en venta es el de 1.216 pesetas.

10. Campo regadío, en el Altero del Corral de los machos, de tercera clase; lindante al Norte con acequia de Repliego, al Este con campo de Dionisio Buil, al Sur con camino de la Castellana y al Oeste con campo de Pedro Borraz. Su cabida es la de cinco cahices, una hanega, cuatro almudes de tierra, igual á dos hectáreas, 95 áreas, 10 centiáreas: su valor en venta es el de 2.582 pesetas.

11. Otro campo, regadío, de primera clase, en la partida de la Mechana; confrontante al Norte con campo de Gregorio Taure, al Este con otro de Joaquín Cortés, al Sur con cosero del Río y al Oeste con campo de Valentín Pes. Su cabida es la de cuatro hanegas, cuatro almudes de tierra, igual á 30

áreas, 99 centiáreas: su valor en venta es el de 758 pesetas.

Advertencias.

1.^a Los títulos de propiedad de las fincas que se subastan estarán de manifiesto en la Escribanía del Juzgado de Pina y de la de este Tribunal, todos los días y horas hábiles á disposición de los interesados hasta el día en que se lleve á cabo el remate.

2.^a Para tener derecho al remate deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de las fincas en que se intente hacer proposición.

3.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á la finca en tasación.

Dado en Zaragoza á 17 de Junio de 1885.—Mariano Cabeza.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de principal, intereses y costas en ciertos autos ejecutivos pendientes en este Juzgado, se saca á la venta en subasta pública y simultánea la finca siguiente:

Una propiedad ó acampo, llamado dehesa Cruz del Alcalde, de 268 cahices, dos hanegas de cabida, que confronta por el Norte con acampes ó dehesas de Pedro Pueyo y la Tamariz, al Mediodía con monte común, al Saliente con acampo vecindonar y al poniente con paso de las Perdigueras; cuya finca se halla situada en términos de la villa de Pina, y fué tasada por dos peritos agrónomos nombrados por ambas partes en 15.000 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar el día 15 de Julio próximo, á las diez de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado y en el de igual clase de Pina; y se advierte que no habiendo presentado los ejecutados los títulos de propiedad de la expresada finca, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.497 de la ley de Enjuiciamiento civil, en concordancia con la regla 5.^a del 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, el rematante deberá verificar la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta en el término que el Juzgado le señale al efecto, si bien serán de cuenta de los ejecutados las costas y gastos que se causen por su resistencia á hacer dicha inscripción.

Que dicha subasta ha de verificarse con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, quedando por consiguiente el tipo para la misma en 11.250 pesetas, de cuya suma se ha deducido el 25 por 100 ya expresado; advirtiéndose que para poder optar á la licitación deberá depositarse previamente el 10 por 100 del tipo anterior; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa, y que los interesados deberán ir provistos de sus cédulas personales.

Dado en Zaragoza á 17 de Junio de 1885.—Mariano Cabeza.—Por mandado de S. S., José Ara.

Ateca.

D. Agustín Sánchez Arcilla y Alvarez, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por tercera vez al procesado Antonio Ladrón

Martínez, hijo de Ramón y de Ramona, natural de Castejón de las Armas, vecino de Villarroya de la Sierra, de 36 años de edad, viudo, herrero; que es de estatura regular, color moreno, ojos garzos, pelo negro, nariz y cara regular; viste pantalón, chaleco y chaqueta de satén, alpargatas negras, sombrero hongo negro; á fin de que cumpla la pena que le ha sido impuesta en causa seguida contra el mismo sobre robo de dinero.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del repetido Antonio Ladrón, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias, caso de ser habido.

Dada en Ateca á 19 de Junio de 1885.—Agustín Sánchez Arcilla.—D. O. de S. S., Manuel Lamana.

Belchite.

D. Tomás Morales Díaz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente hago saber: que en el expediente de ejecución de sentencia de causa contra Francisco Pérez (a) Muñeco sobre hurto de cebada, he acordado sacar á la venta en pública subasta, bajo el tipo de su retasa, las fincas embargadas al encartado, señalándose para dicho acto el día 12 de Julio próximo viniente, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, cuyas fincas son las siguientes:

1.^a Una casa, sita en la calle Mayor de la villa de Belchite, núm. 93; linda por derecha entrando con Lamberto Bello, por izquierda con Martín Cólera y por espalda con José Gracia: retasada en 500 pesetas.

2.^a Décima parte de casa, sita en la calle de la Pina de Belchite, núm. 44; linda á la derecha entrando con Bautista Guerola, por izquierda con Carlos Campos y por espalda con carretera del Ferial: retasada en 150 pesetas.

3.^a Tercera parte de viña huerta, sita en la partida de Nenza, término de Belchite, de cabida una hanega de tierra, con cinco empeltres; linda al N. con Antonio Font, al S. con José María Marín, al E. con D. Tomás Marín y al O. con Manuel Garcés: retasada en 140 pesetas.

4.^a Quinta parte de otra viña monte, en la partida de la Estanca, término de Belchite, de cabida de ocho almudes; linda al N. con Francisco Salvador, al S. con Antonio Font, al E. con D. Tomás Marín y al O. con D. José María Marín: retasada en 200 pesetas.

5.^a Un campo monte, sito en la partida camino de la Puebla, término de Belchite, de cabida tres cahices de tierra; linda al N. con José Toledo, al S. y O. con camino, y al E. con José Campos: retasado en 50 pesetas.

6.^a Un campo, secano, sito en la partida del Saso, término de Belchite, de cabida cuatro cahices; linda al N. con Casimiro Alonso, al S. con Joaquín Salvador, al E. y O. con barranco del Sillero: retasado en 60 pesetas.

Dado en Belchite á 13 de Junio de 1885.—Tomás Morales.—D. S. O., Antonio Sancho.

Borja.

D. Mariano Arrizabalaga y Montañés, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja:

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en el expediente de ejecución de sentencia procedente de pleito de menor cuantía instado por D. José Ezpelicueta, vecino de Tarazona, contra María Moreno Lahera, y en su representación Marcelino García, contra Luis y Ambrosio Moreno Bonel, y en su nombre su tutor Juan Bonel y contra Valero Moreno Naya, y en su representación su madre María Naya Ducasi, vecinos todos de Bulbiente sobre reclamación de pesetas; he acordado se vendan en pública subasta y bajo el tipo que á cada uno de ellos se señala los bienes siguientes, sitios en el expresado pueblo de Bulbiente, de la pertenencia de los demandados:

1.^o Un campo, sito en término de Bulbiente, partida de Muela-alta, secano, de cabida de cinco hanegas, equivalente á 35 áreas, 76 centiáreas (sembrado de trigo); lindante al Norte, Sud y Oeste con campo de Tomás Araus, y al Este con otro de Juan Antonio Murillo: tasado en 50 pesetas.

2.^o Otro campo en el mismo término y partida, de dos cahices y dos hanegas, equivalente á una hectárea, 28 áreas y 73 centiáreas; lindante al Norte con campo de Luis Urchaga, al Este con otro de D.^a María Pellicer Milagro, al Sud con otro de Elena Peral y al Oeste con otro de Gregoria Martínez: tasado en 250 pesetas.

3.^o Otro campo en el mismo término y partida, de cinco hanegas, ó sean 35 áreas, 76 centiáreas; confrontante al Norte con senda, al Este con campo de D. Agustín de Baya, al Sud con otro de Esperanza Sebastián y al Oeste con otro de Miguel Pellicer Milagro: tasado en 70 pesetas.

4.^o Otro campo en los mismos términos y partida, de un cahiz, una hanega, ó sean 64 áreas, 36 centiáreas; lindante al Norte con monte, al Este con campo de Mariano Pellicer Baya, al Sud con otro de D. Joaquín Jiménez y al Oeste con senda: tasado en 50 pesetas.

5.^o Otro campo en los mismos términos y partida de Valdecayos, de un cahiz, cuatro hanegas ó sean 85 áreas, 82 centiáreas; lindante al Norte con viña de Tomás Araus, al Este con camino, al Sud con senda y al Oeste con campo de Mariano Moreno: tasado en 110 pesetas.

6.^o Otro campo en los mismos términos y partida, con una corraliza derruida de encerrar ganados, de un cahiz, una hanega ó sean 64 áreas, 36 centiáreas; lindante al Norte con monte, al Este con campos de herederos de Pascual Callizo, al Sud con camino y al Oeste con campo y paridera también derruida de Manuel Bonel: tasado en 60 pesetas.

7.^o Una casa, sita en dicho pueblo de Bulbiente, calle del Garito, ó plaza del Juego de pelota, cuya medida superficial se ignora, señalada con el número 28 moderno; lindante por derecha entrando con la de Rafaela Domínguez, por izquierda con la de Pedro García y por espalda con corral de Juan Redrado: tasada en 1.220 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 11 de Julio próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiéndose

que de las fincas anteriormente deslindadas no se han presentado los títulos de propiedad, y que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse el 10 por 100 del avalúo, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Borja á 13 de Junio de 1885.—Mariano Arrizabalaga.—Por mandado de S. S., Pascual Burillo.

JUZGADOS MILITARES.

Fraga.

D. Ramón Alvarez Vázquez, Teniente del batallón Reserva de Fraga, núm. 84, y Fiscal del mismo:

No habiéndose presentado á pasar la última revista anual que está prevenida el soldado del expresado batallón Manuel Ibarz Salvado, natural de Mequinenza (Zaragoza), á quien estoy sumariando;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por este primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole el cuartel que ocupan los batallones de Reserva y Depósito, á dar sus descargos, en el término de 20 días, y de no verificarlo se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Fraga 6 de Junio de 1885.—Ramon Alvarez.

D. Ramón Alvarez Vázquez, Teniente del batallón Reserva de Fraga, núm. 84, y Fiscal nombrado por el primer Jefe del batallón:

Habiéndose ausentado del pueblo de Fayón, partido judicial de Caspe, provincia de Zaragoza, el soldado de este batallón Salvador Arbonés Salvado, á quien estoy sumariando por falta de presentación á la revista anual;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel que el batallón ocupa, donde deberá presentarse en el término de 10 días á dar sus descargos, á contar desde la publicación del presente edicto, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Fraga 7 de Junio de 1885.—Ramón Alvarez.

D. Vicente del Campo López, Teniente del batallón Reserva de Fraga, núm. 84, y Fiscal nombrado según orden del señor primer Jefe del mismo:

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército como Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de este batallón Pedro Castañera Mancho, por no haber pasado la revista anual última é ignorarse su paradero, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días, comparezca en esta Plaza en el local que ocupa la fuerza del cuadro del batallón á dar sus descargos; pues de no verificarlo será juzgado en rebeldía.

Fraga 6 de Junio de 1885.—Vicente del Campo.

Santander.

D. Juan Foraster y Foncells, Alférez, Fiscal del batallón Reserva de Santander, núm. 133:

Habiéndose ausentado de la ciudad de Zaragoza, donde tenia fijada su residencia, el cabo primero de la segunda compañía del expresado batallón Eduardo Rico Castro, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado en la revista de Octubre del año próximo pasado;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado cabo primero, señalándole el cuartel de San Felipe de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado será juzgado con arreglo á Ordenanza.

Santander 5 de Junio de 1885.—Juan Foraster.

Zaragoza.

D. Ramón Salat Saurina, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Galicia, núm. 19:

Habiendo sido llamado para continuar sus servicios el soldado Manuel Diaz Miedes, á quien estoy sumariando por el delito de deserción por ignorar su paradero;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del regimiento infantería de Galicia, núm. 19, en el Castillo de la Aljafaría, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 11 de Junio de 1885.—El Fiscal, Ramón Salat.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

ARTILLERÍA DE CAMPAÑA.

2.º regimiento divisionario.—Junta económica.

El día 6 del próximo mes de Julio, á las siete de la mañana, tendrá lugar en el patio del cuartel que ocupa este regimiento la venta en pública subasta del ganado de desecho que tiene el mismo.

Zaragoza 22 de Junio de 1885.—El Teniente Coronel, Comandante mayor, Mariano Pena.

(23-25-27)